



PARTIDO DE LA VICTORIA

El Juzgado Federal de Rawson N° 1, Secretaría Electoral Distrito Chubut, a cargo del Dr. Hugo Ricardo SASTRE, Juez Federal con competencia Electoral, hace saber, en los autos caratulados "PARTIDO DE LA VICTORIA s/RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO (EXPT. CNE 1302/2018) " y en cumplimiento de lo establecido en el art. 14° del Decreto 937/10, que a la agrupación política de autos se le ha otorgado la personería jurídico política en forma provisoria, en los términos del art. 7° de la Ley 23.298, por Resolución de fecha 20 de marzo de 2019, la cual en su parte pertinente dice: RESUELVO: I- OTORGAR la personería jurídico - política en forma provisoria al del PARTIDO DE LA VICTORIA - Distrito Chubut con el alcance dispuesto en el art. 7° de la Ley 23.298, modificado por Ley 26.571. II- HACER SABER al nuevo partido con reconocimiento provisoria que deberá, a los fines de obtener la personería jurídico - política en forma definitiva, acreditar los requisitos previstos en los incs. a), b) y c) del art. 7° bis de la Ley 23.298, incorporado por la Ley 26.571, bajo pena de caducidad en caso de no hacerlo en los plazos que la norma dispone (art. 50 inc. d) de la Ley Orgánica de Partidos- Fallo 4256/09 CNE). III- ASIGNASE el código alfanumérico U7 a los fines de procesar y cargar en el sistema informático las afiliaciones que correspondan a la agrupación de autos hasta tanto se le asigne el número partidario de acuerdo a los términos de la Acordada 25/11 de la Cámara Nacional Electoral. IV- Regístrese, notifíquese, remítase al Boletín Oficial de la Nación para su publicación conjuntamente con la Carta Orgánica de la agrupación y comuníquese a la Cámara Nacional Electoral a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 39° y 63° de la Ley 23.298. (Fdo. Dr. Hugo Ricardo SASTRE – Juez Federal con Competencia Electoral). Se hace saber que la agrupación ha fijado domicilio partidario en calle Nahuelpan N° 852 Playa Unión, de la ciudad Rawson de este distrito Chubut. En Rawson (Ch), 29 de marzo de 2019. (Fdo) Dra. Leticia BRUN, Prosecretaria Electoral Nacional, Distrito Chubut. CARTA ORGANICA – PARTIDO DE LA VICTORIA TITULO I: DENOMINACION Y SEDE ARTICULO 1°: Bajo la denominación "PARTIDO DE LA VICTORIA", constituye en la ciudad de Rawson Distrito de la Provincia de CHUBUT, lugar de sede, del Partido Político que se registrará por las disposiciones de esta Carta Orgánica y por la Ley de Partidos Políticos Nro. 23.298. Sin perjuicio de ello, los órganos partidarios podrán celebrar sesiones en cualquier lugar de la provincia. Podrá integrar un partido nacional con otros partidos de distrito que sustenten similares principios y bases de acción política. TITULO II: DE AFILIADOS Y ADHERENTES. ARTICULO 2°: Son afiliados al PARTIDO DE LA VICTORIA todos los ciudadanos de ambos sexos domiciliados en la Provincia de Chubut, que estando en ejercicio de sus derechos políticos, sean admitidos por la Junta Provincial del Partido. ARTICULO 3°: No podrán afiliarse y en caso de hacerlo perderán su condición de tales: a) las personas que se encuentran afectadas por capacidades prescriptas por las leyes vigentes de la Nación o de la Provincia; b) los sancionados por actos de cargos de fraude electoral; c) los que hubieren incurrido en violaciones a los principios y bases de acción política del PARTIDO DE LA VICTORIA, de los que desempeñen actividades oficiales y públicas en forma incompatible con los intereses y objetivos del PARTIDO DE LA VICTORIA; d) los que incurrieran en actos de notoria deslealtad o inconducta partidaria o cívica. ARTICULO 4°: Son adherentes al Partido: a) Los argentinos de 14 años hasta cumplir los 16 años. La antigüedad en la afiliación se computa a partir de la fecha de presentación de la ficha respectiva ante la autoridad partidaria competente. El adherente argentino pasa automáticamente a la condición de afiliado en el momento en que cumple los 16 años: b) Los extranjero, respecto de los cuales se llevará un registro especial a los efectos de facilitar el ejercicio de los derechos electorales que les permite la legislación vigente. El



extranjero que se nacionaliza argentino, podrá solicitar su afiliación cumpliendo los requisitos establecidos por la presente Carta Orgánica. La adhesión deberá manifestarse por escrito, con los mismos requisitos e iguales limitaciones que los establecidos para la afiliación, y la autoridad partidaria competente decidirá su aceptación o rechazo. Los adherentes gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los afiliados, excepto los electorales. TITULO III: DE LA AFILIACIÓN CAPITULO I: Procedimientos de la afiliación. ARTICULO 5º: Los registros partidarios estarán permanentemente abiertos a los fines de la afiliación. La afiliación debe ser gestionada por el interesado suscribiendo en forma automática su ficha de solicitud de afiliación, que implica aceptación de las disposiciones de la Carta Orgánica y del Programa Partidario. Cumplidos tales requisitos se aprobará su solicitud y se le entregara constancia de su afiliación. ARTICULO 6º: Los ciudadanos deben afiliarse en la Junta Provincial del Partido del Departamento que corresponde al último domicilio anotado en su libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad. ARTICULO 7º: La solicitud de afiliación será tratada y resuelta por la Junta provincial del Partido del Departamento correspondiente. Solo podrá ser rechazada con el voto de los dos tercios de los miembros presentes: sus rechazos por el organismo de inscripción podrá ser recurrido ante la Mesa Directiva Provincial. Las solicitudes que no hayan sido consideradas durante los noventa (90) días subsiguientes al de su presentación se consideraran admitidas. ARTICULO 8º: La afiliación se extingue por fallecimiento, renuncia, expulsión o por disposición legal. ARTICULO 9º: La renuncia de afiliación, presentadas por pruebas fehacientes, debe ser resuelta por la autoridad partidaria competente dentro de quince (15) días de su presentación. Si no fuese resuelta durante ese plazo se la considerara aceptada. CAPITULO II: Derechos y obligaciones de los partidarios. ARTICULO 10º: Son derechos de los afiliados: a) elegir y ser elegido participando en los actos electorales, asambleas y consultas partidarias en la forma que establece la presente Carta Orgánica; b) ejercer la dirección, gobierno y fiscalización del partido, según las disposiciones de la presente Carta Orgánica; c) todos los afiliados tienen los mismos derechos y obligaciones. ARTICULO 11º: Son obligaciones de los afiliados: a) observar y respetar los principios que forman parte al PARTIDO DE LA VICTORIA y la disciplina partidaria mediante el cumplimiento de las normas vigentes; b) cumplir estrictamente las disposiciones de sus organismos; c) votar en las elecciones internas y contribuir a la formación del patrimonio de Partido, según las disposiciones que al efecto dicten las autoridades partidarias. CAPITULO III: Padrones y comicios ARTICULO 12º: El padrón partidario se integrará con los afiliados inscriptos en los registros respectivos en los que se refiere al artículo 2º y que a la fecha del comicio se encuentran en las siguientes condiciones: a) los afiliados cuya inscripción sea aprobada por la junta provincial en las condiciones previstas en el artículo 7º de la presente Carta Orgánica; b) los afiliados inscriptos en otra Mesa Ejecutiva Departamental del Partido, que hubieran obtenido su pase y se encuentre en las condiciones previstas en el inciso a) del presente artículo. ARTICULO 13º: El derecho electoral de los afiliados se ejercitará mediante el voto directo, secreto y obligatorio, conforme en las respectivas convocatorias. ARTICULO 14º: Solo podrán participar en los comicios los afiliados inscriptos en los padrones partidarios aprobados por la Junta Provincial. ARTICULO 15º: La Junta Provincial del Partido convocara a elecciones internas a los afiliados, de acuerdo a las disposiciones de esta Carta Orgánica conforme con lo normado por la Ley 23.298 y de toda normativa que se dicte al efecto. TITULO IV: DE LOS ORGANISMOS PARTIDARIOS. CAPITULO I: De la Junta Provincial. ARTICULO 16º: La Junta Provincial tendrá a su cargo la conducción y la administración del PARTIDO DE LA VICTORIA en el ámbito de su jurisdicción, dentro del marco y los lineamientos que establezca el Congreso de la Provincia. ARTICULO 17º: La Mesa Directiva Provincial estará integrada por siete (7) miembros titulares y siete (7) miembros suplentes elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados, de acuerdo al artículo 47º de la presente Carta Orgánica Provincial, duran dos (2) años en sus funciones. ARTICULO 18º: Los afiliados incorporados a la Junta Provincial ocuparan los siguientes cargos: a) Presidente; b) Vicepresidente quien ejercerá la Presidencia del Consejo Provincial en ausencia del Presidente del





Partido de la Provincia, de quien es reemplazante natural c) Secretario General; d) Secretario Administrativo y de Finanzas e) tres (3) Vocales. Constituido el Consejo Provincial será necesario para el cambio y/o remoción de cualquiera de sus miembros los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros. Para la aprobación de los actos políticos de trascendencia así establecidos se requerirán asimismo los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros. ARTICULO 19º: Cada miembro será responsable ante el cuerpo de las funciones que se le hubieren confiado. ARTICULO 20º: Corresponden a la Junta Provincial: a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Carta Orgánica y las resoluciones del Congreso Provincial; b) dictar su propio reglamento; c) someter a consideración del Congreso Provincial las contribuciones que consideres necesarias; d) elaborar todo proyecto de reglamento que quede a cargo de la autoridad partidaria provincial; e) intervenir las estructuras partidarias inferiores cuando se viole la carta orgánica o los reglamentos, se incurran en infidelidad a la declaración de principios o al programa partidario, o en caso de incumplimiento de directivas emanadas de autoridades superiores; dichas intervenciones deberán ser sometidas a consideración del Consejo Provincial en sus sesiones ordinarias; f) solicitar a la Mesa Directiva del Congreso Provincial la convocatoria de este; h) ejercer la dirección general del Partido y adoptar todas las resoluciones no enumeradas precedentemente, que sean indispensables para la vida partidaria, siempre que ellas no estén expresamente confiadas a otros organismos según esta Carta Orgánica; a) designar a los miembros de la Junta Electoral; i) Designar los candidatos a los cargos públicos electivos en aquellas comunas donde no exista estructura partidaria, o donde no se hubieren realizado elecciones internas a pesar de haber sido convocados en tiempo y forma. j) designar a los miembros de la Tesorería del partido. ARTÍCULO 21º: El funcionamiento de la Junta Provincial se regirá en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 18º, 19º, 20º. En caso de vacantes producida por cualquier de las causales contempladas en la presente Carta Orgánica, se cubrirá incorporando al candidato que le sigue en el orden de lista a la que perteneciere el miembro reemplazado o en su defecto, los suplentes respetando igualmente el orden de lista. ARTÍCULO 22º: Podrán participar en las reuniones de la Junta Provincial con voz pero sin voto: a) Presidente del Congreso Provincial; b) los apoderados del Partido. La Junta Provincial podrá reunirse en sesión secreta cuando así lo decida con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros presentes. CAPITULO II: Del Presidente del Partido ARTICULO 23º: La presidencia del partido DE LA VICTORIA de la provincia de Chubut será ejercida por un afiliado que deberá reunir los mismos requisitos para ser congresal del partido. ARTICULO 24º: El Presidente Del Partido es la máxima autoridad ejecutiva del Partido Provincial, durara dos (2) años en sus funciones. Y tendrá las siguientes atribuciones: a) Es el presidente natural de la Mesa Directiva del Partido, b) convoca y preside las reuniones de la misma, teniendo doble voto en caso de empate; e) Ejerce la representación político partidaria ante los demás partidos, las constituciones gubernamentales y públicas; e) Debe velar por la unidad y permanencia partidaria arbitrando y regulando el funcionamiento armónico de los distintos organismos partidarios entre sí y de estos con las instituciones del Partido DE LA VICTORIA; f) Establecer los actos políticos de trascendencia para su tratamiento por la Junta Provincial. CAPITULO III: Congreso Provincial ARTICULO 25º: El Congreso Provincial es la máxima autoridad partidaria en el orden provincial y representa la soberanía de los afiliados. Sus miembros duraran dos (2) años en sus funciones. La elección de los congresales provinciales se realizará conforme lo establece el artículo 46 de la presente C.O. ARTICULO 26º: Luego de cada elección de congresales, previa convocatoria por la Junta Provincial, se constituirá el Congreso Provincial con el quórum mínimo de más de la mitad de sus miembros, procediéndose a: 1) Designar una comisión de poderes formada por tres (3) miembros, que se expedirá sobre la validez de, mandatos de congresales electos aconsejando su aceptación o rechazo; una vez concluido su cometido. El congreso resolverá de inmediato, como único juez de los títulos de sus miembros, por simple mayoría de los congresales presentes: 2) El congreso procederá a elegir de su seno, a pluralidad de votos una Mesa Directiva compuesta de tres (3) miembros: a) Presidente: b)



Vicepresidente c) Secretario de Actas. Las atribuciones de la Junta Provincial y de la Comisión de Poderes y sus funcionamientos, serán fijados por el reglamento que el propio Congreso dicte conforme a las disposiciones de la presente Carta Orgánica. ARTICULO 27º: El Congreso Provincial tendrá su sede en la Capital de la Provincia, pero podrá constituirse en cualquier departamento de la misma, en el local, día y hora que designe la convocatoria. Sus deliberaciones se regirán por el reglamento que el propio cuerpo dicte. El Congreso Provincial deberá reunirse en forma ordinaria una (1) vez al año, el quórum se forma de la siguiente manera: a) en la primera citación con más de la mitad de la totalidad de sus miembros; en caso de no lograrse dicho quórum, la Junta Provincial convocará a sesionar nuevamente entre los siete (7) y treinta (30) días posteriores de no obtenerse el quórum, la Junta Provincial está facultada para disolver el Congreso y convocar a comicios internos para la renovación total del Congreso. Los congresales que resultan de esta elección duraran en sus funciones hasta el vencimiento de los mandatos de los Concejales a quienes reemplazan; b) la inasistencia sin causa justificada o sin aviso previo a dos (2) convocatorias, provocara la automática separación del Congreso y será reemplazado por el suplente; c) la Junta Provincial tendrá por funciones: dirigir y ordenar el debate, realizar todas las tareas administrativas inherentes a la actividad del organismo e informar al Congreso del desarrollo de su gestión durante el receso; d) las resoluciones se adoptaran por simple mayoría de votos de los miembros presentes excepto en los casos específicos en que la presente Carta Orgánica establezca una mayoría especial; e) el Congreso solo podrá rever una resolución adoptada por el mismo cuerpo por el voto de dos tercios de los miembros presentes; f) las autoridades de la Junta Provincial pueden intervenir en el Congreso Provincial con voz pero sin voto y no cuentan con el quórum. ARTICULO 28º: Corresponde al Congreso Provincial: a) aprobar su propio reglamento, el que deberá prever necesariamente la existencia de comisiones permanentes de asesoramiento y consulta y aprobar reglamentaciones de las comisiones creadas por esta Carta Orgánica; b) corregir por simple mayoría a cualquiera de sus miembros o suspenderlo por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes; c) considerar y resolver las apelaciones por las sanciones aplicadas a los afiliados por la Junta Provincial siendo obligatoria la inclusión de estas cuestiones en el Orden del Día; d) requerir y recibir informes que estime necesario de los organismos partidarios, de los afiliados que desempeñen cargos electivos o ejecutivos y de los afiliados en general y producir pronunciamiento al respecto; e) Dar las directivas que estime necesario a los distintos organismos partidarios; f) Aprobar y sancionar el Programa de Acción Política y Plataforma Electoral para la Provincia de Chubut; g) Facultar a la Junta Provincial a llevar a cabo y concretar iniciativas en materias de política electoral o alianza; h) Considerar la memoria, balance y cuenta de gastos y recursos, el informe de la Comisión Fiscalizadora, debiendo poner la documentación pertinente a disposición de los congresales con diez (10) días como mínimo de anticipación a la fecha del Congreso; i) Intervenir las Mesas Ejecutivas de Distrito, por un lapso que no exceda de un (1) año fundado en grave violación a la Carta Orgánica o a la legislación electoral vigente; j) Ejercer la supervisión general del partido en el orden Provincial modificando o dejando sin efecto las resoluciones de los distintos organismos mediante el voto de los dos tercios de los congresales presentes; k) Declara la necesidad de la reforma de la presente Carta Orgánica, por el voto de la mitad mas uno del total de sus miembros; l) Sancionar la reforma de cuya necesidad haya sido declarada de conformidad con lo establecido en el inciso presente por el voto de la mitad mas uno de los miembros presentes; m) Considerar los informes anuales de los bloques de Concejales, Comisionados Municipales, Legisladores Provinciales y Legisladores Nacionales elegidos por la Provincia y formular las observaciones que estimo pertinentes; n) Convocar a elecciones en caso de acefalía de la Junta Provincial. ARTICULO 29º: El Congreso Provincial se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias con lo prescripto por la presente Carta Orgánica. En el caso de que la Junta Provincial no efectuase la convocatoria, el Congreso podrá auto convocar a pedido de un tercio de la totalidad de sus miembros, transcurridos treinta (30) días de la fecha en que la convocatoria debió realizarse. CAPITULO IV: Tesorero ARTICULO 30º: La administración financiera del





partido será llevada por un (1) Tesorero titular y uno (1) suplente, quienes duraran dos (2) años en sus funciones. Su designación se realiza conforme al art. 20 de la presente C.O. ARTICULO 31º: Son obligaciones del tesorero: a) llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. b) elevar en término a los organismos de control la información requerida a sus funciones; c) efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido. CAPITULO V: Tribunal de Disciplina. ARTICULO 32º: El Tribunal de Disciplina estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Serán designados por el congreso provincial con el voto de las dos terceras partes de los miembros. Durarán dos (2) años en sus funciones. Elegirá en su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, funcionara con un Quórum legal con la presencia de dos (2) de sus miembros y sus decisiones deberán ser acordadas con un mínimo de dos (2) votos coincidentes. ARTICULO 33º: El Tribunal de Disciplina es un organismo permanente y tiene las siguientes facultades: a) Conocer y dictaminar en toda cuestión relativa a la conducta de los afiliados, sus deberes de disciplina partidaria, violaciones a la Carta Orgánica o de las resoluciones de organismos partidarios que pueden generar la aplicación de sanciones b) Dictar su propio reglamento interno el cual deberá ser aprobado por la Junta Provincial. Todas sus causas se sustanciarán por el procedimiento escrito que se reglamenta, el cual deberá asegurar el derecho de defensa del Imputado y dictaminara proponiendo las medidas a aplicar; a) Absolución; b) Amonestación; c) Suspensión temporaria de la afiliación o adhesión; d) Desafiliación; e) Expulsión siempre con expresión de causa. Sus dictámenes serán elevados a la Junta Provincial a los fines de su consideración. Supletoriamente será de aplicación el código de Procedimiento en lo Penal vigente en la Provincia de Chubut. ARTICULO 34º: Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán reunir los mismos requisitos para ser Diputados Provinciales y no podrán formar parte de ningún organismo partidario mientras dura su mandato. CAPITULO VI: De la Junta Electoral. ARTICULO 35º: La Junta Electoral estará formada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Duraran un (2) año en sus funciones. ARTICULO 36º: La Junta Electoral tendrá a su cargo todas las tareas que se relacionen con los actos electorales internos de conformidad con la enumeración que sigue: a) Dirección y control de todo acto eleccionario interno; b) Ordenamiento, clasificación y distribución de los padrones; c) Registro de locales partidarios debiendo remitir copia del mismo a la Junta Provincial; d) Organización de los comicios, estudio y resolución de protestas o impugnaciones, fiscalización de elecciones o escrutinios; e) Aprobación de elecciones; f) Proclamación de candidatos electos. g) etc. ARTICULO 37º: La Junta Electoral dictara su propio reglamento así como las normas complementarias que resulten necesarias para la regulación de los actos electorales, los cuales deberán se aprobados por la Junta Provincial. Hasta tanto se apruebe las reglamentaciones pertinentes y en general para todos los casos no previstos en la presente Carta Orgánica, la Junta Electoral aplicando suplementariamente las normas del Código Electoral vigente en su jurisdicción. CAPITULO VII: De la Comisión Fiscalizadora ARTICULO 38º: La comisión fiscalizadora tendrá a su cargo el control de la gestión financiera y patrimonio del Partido. Estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes designados por el Congreso Provincial. Sus miembros duraran dos (2) año en sus funciones. ARTICULO 39º: Son funciones de la Comisión Fiscalizadora: a) examinar los libros, documentos, cuentas de percepción, gastos e inversión de los recursos partidarios por lo menos cada tres (3) meses; b) Efectuar control de gestión de la ejecución del presupuesto; c) Elevar un informe al Congreso Provincial; d) Dictaminar sobre las condiciones de cuentas y estados presentados por la Mesa de Partido Departamental y otros Organismos partidarios que manejen fondos o valores pertenecientes al PARTIDO DE LA VICTORIA; e) Dictar su propio reglamento interno el cual deberá ser aprobado por la Junta Provincial; f) En general velar por que se cumpla estrictamente lo establecido por las normas legales vigentes en esta materia. CAPITULO VIII: De los Apoderados ARTICULO 40º: La Junta Provincial nombrará uno o más apoderados para que en conjunto, separada o alternativamente representen al





Partido ante las autoridades judiciales electorales y administrativas y realice todas las gestiones que le sean encomendadas por las autoridades partidarias. CAPITULO IX: De los Congresales Nacionales ARTICULO 41º: Se designarán cinco (5) Congresales Nacionales para representar al Distrito de Chubut en el Congreso Nacional del Partido, siendo electos por el voto secreto y directo de los afiliados, debiendo contemplar la misma cantidad de Congresales suplentes. TITULO V: DEL REGIMEN ELECTORAL CAPITULO I: Disposiciones Comunes. ARTICULO 42º: Las elecciones internas para cargos electivos deberán convocarse conforme lo normado por la Ley 23.298 y sus modificatorias, indicándose los cargos a elegir. ARTICULO 43º: No podrán ser candidatos a cargos de partidarios a los afiliados que tengan impedimentos establecidos por la legislación electoral vigente. Las elecciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Reglamento que de conformidad con la legislación vigente dicte Junta Electoral Partidaria, según las preinscripciones de la presente Carta Orgánica. ARTICULO 44º: Solo podrán votar en los comicios para elegir autoridades partidarias a los afiliados debidamente inscriptos en el padrón respectivo. En las elecciones para cargos partidarios, cuando se haya oficializado una sola lista, podrá prescindirse del acto eleccionario proclamándose electa a la lista presentada. Las elecciones Internas partidarias serán válidas cuando votase un porcentaje no menor a diez por ciento (10%) de los Inscriptos en el padrón respectivo. CAPITULO II: La Elección de los Cargos Partidarios. ARTICULO 45º: La elección de la Junta Provincial del Partido se efectuará por el voto directo y secreto de todos los afiliados de la Provincia de Chubut, considerada esta como Distrito único. ARTICULO 46º: Los Congresales Provinciales serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados de cada Distrito de la siguiente forma: un (1) Congresal Provincial por cada Departamento con autoridades constituidas y un (1) Congresal Provincial cada doscientos (200) afiliados de Departamento. Se elegirá la misma cantidad de Congresales Provinciales suplentes. ARTICULO 47º: Las listas deberán consignar el número total de candidatos que correspondan y un número igual a la mitad de suplentes, ambos estarán numerados. ARTICULO 48º: En las elecciones internas para cargos partidarios corresponderá el setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos a la lista más votada y el veinticinco por ciento (25%) restante a la que sigue en número de votos, siempre y cuando supere al veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos. La integración de la minoría se producirá en los últimos lugares de la categoría del candidato de que se trate. Para los candidatos a los cargos electivos, la minoría se incorporará en iguales condiciones para los cargos partidarios, se integrarán intercalándose en el lugar 4º, 5º, 12º y subsiguiente en igual relación, produciendo el corrimiento al puesto inmediato inferior de los candidatos de la lista mas votada. CAPITULO III: De la elección de candidatos a cargos públicos. ARTICULO 49º: Los precandidatos a los cargos públicos que establece la Ley 26.571, además de lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley 23.298, deben estar afiliados al partido al momento de la aceptación de la precandidatura. La conformación final de las listas de candidatos a cargos públicos se hará de acuerdo a lo previsto en la Ley 26.571. ARTÍCULO 50º: Para la determinación de candidaturas a Cargos Públicos Electivos del orden Nacional, Mercosur, Presidente y Vice, Senadores Nacionales, Diputados Nacionales, se regirá en un todo por la Ley 26.571. Las listas de categorías a candidatos a cargos Nacionales, Parlasur, Diputados Provinciales, Municipales y/o Corporaciones Municipales, Concejales, Comunas Rurales y representantes del Consejo de la Magistratura, podrán integrarse con no afiliados al partido De la Victoria, previa autorización de la Junta Provincial. ARTICULO 51º: La elección de Gobernador y Vicegobernador, Diputados Provinciales, Intendentes, Concejales y Comisionados de Fomento, regirá por el sistema electoral prescripto en la ley XII N° 9 de la provincia del Chubut. El padrón electoral para el sistema de comicios precedentemente referido, tendrá que ser autorizado por la Justicia Electoral y/o Tribunal Electoral Municipal respectivo. ARTICULO 52º: El número de candidatos titulares y suplentes, así como las condiciones de serlo, surgirán de la convocatoria y de la legislación electoral vigente. ARTICULO 53º: En el supuesto de Alianzas o Frentes Electorales la Junta Provincial quedará facultada para incorporar a las listas de dichas alianzas o frentes a los candidatos del PARTIDO DE LA VICTORIA no pudiendo alterar el orden en que





éstos fueron elegidos en la respectiva elección interna. TITULO VI: DEL PATRIMONIO ARTICULO 54º: El patrimonio del Partido se formará con a) Contribuciones de los afiliados; c) El diez por ciento (10%) de las retribuciones que por todo concepto perciban los diputados provinciales, diputados y senadores nacionales con el destino al PARTIDO DE LA VICTORIA en el orden provincial; Concejales y comisionados Municipales con destino al Partido en el orden distrital, así como los que ocupen cargos políticos en el Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal con idéntico destino de los anteriores. ARTICULO 55º: El patrimonio del partido se integrará con los aportes de los afiliados, según la reglamentación que al efecto dicten las autoridades partidarias, de conformidad con lo preceptuado en esta Carta Orgánica y régimen electoral vigente, como así también con las donaciones y otros recursos que fueren autorizados por la Ley. ARTICULO 56º: Los fondos del Partido deberán depositarse en Bancos Oficiales, Nacionales, Provinciales o Municipales, a nombre del Partido y a la orden conjunta del Presidente, Secretario General y el Secretario Administrativo y de Finanzas del PARTIDO DE LA VICTORIA. Los bienes Inmuebles adquiridos por el Partido, o recibidos en donación deberán ser inscriptos a nombre del Partido. TITULO VII: DE LA DISOLUCIÓN DEL PARTIDO ARTICULO 57º: El PARTIDO DE LA VICTORIA de la Provincia de Chubut, se disolverá por la voluntad de sus afiliados expresada en el Congreso Provincial en sesión especialmente convocada al efecto, con un quórum especial de dos tercios de la totalidad de sus miembros y por decisión unánime. ARTÍCULO 58º: Los bienes del Partido, en caso de producirse su disolución serán entregados al fisco provincial. TITULO VIII: DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 59º: Todo reglamento proyectado y aprobado por la Mesa Directiva Provincial regirá ad referendum del primer Congreso Provincial que se convoque, que resolverá sobre su sanción definitiva. ARTÍCULO 60º: Toda reforma a esta Carta Orgánica deberá ser previamente declarada necesaria por el Congreso Provincial o por la Junta Provincial o por la Justicia Electoral Nacional o Provincial con la competencia electoral en el distrito electoral de Chubut. La Junta Provincial queda facultada a introducir las modificaciones y/o adecuaciones que la Justicia Electoral Nacional y/o Provincia propicie u ordene. Las Resoluciones en cualquiera de los casos, serán aprobadas por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes. HUGO RICARDO SASTRE Juez - LETICIA BRUN PROSECRETARIA ELECTORAL

e. 22/04/2019 N° 24874/19 v. 24/04/2019

Fecha de publicacion: 22/04/2019